



PROCESO: <b>SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo -
Subproceso: <b>INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA</b>	SERIE/Subserie: <b>COMUNICACIONES</b> Código Serie/Subserie (TRD): <b>2200 - 97</b>	



Construcción Social,  
Transparencia y Dignidad

Bucaramanga, Mayo 02 de 2019

Señor (a):  
**DIONISIO PARRA Y OTROS FIRMANTES**  
Calle 92 No. 20-39  
Ciudad

**Ref. NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**Resolución No. 0003 de Abril 22 de 2019**

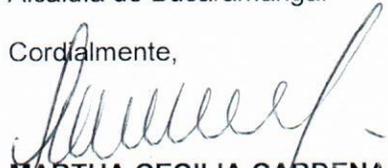
**LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA PROMISCUA II**

En vista de la imposibilidad de notificarle personalmente el Acto Administrativo mediante el cual se procede a **ARCHIVAR** el proceso seguido en el expediente No. **00371** en el que ustedes obran como Querellantes en contra del señor Evaristo Cárdenas por la tenencia de animales; este Despacho, por medio del presente **AVISO** le notifica la Resolución No. 0003 de Abril 22 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia del Acto Administrativo en mención, contenido en seis (6) páginas. Se informa al notificado que contra dicho acto proceden los recursos de Reposición, y en subsidio o directamente el de Apelación ante el despacho de la Secretaría del Interior Municipal.

CONSTANCIA DEL DESPACHO: Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, y/o al finalizar el día siguiente del retiro de la publicación del mismo en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga.

Cordialmente,

  
**MARTHA CECILIA CARDENAS RUEDA**  
**Inspectora de Policía Urbana**

Anexo: Resolución No. 003 de Abril 22 de 2019.  
P/E: Diana Carolina Moreno G. - Abogada CPS

**CONSTANCIA:** Se certifica que la presente notificación por AVISO se publica en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, enlace Gabinete Público / Secretarías / Secretaría del Interior, el día: 10 MAY 2019

Por consiguiente se entenderá surtida la notificación el día: 17 MAY 2019, a las 5:00 p.m.



Alcaldía de Bucaramanga  
Fase I Piso 3 Teléfono 6337000 EXT. 311  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 00001
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2200 - 97	



Construcción Social,  
Transparencia y Dignidad

**RESOLUCIÓN No. 00001 - 2019**  
**Bucaramanga, Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)**

**SECRETARÍA DEL INTERIOR**  
**INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA PROMISCUA II**

**EXPEDIENTE No. 00371**  
**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - CRÍA Y TENENCIA DE ANIMALES**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 09 de 1979 (Medidas Sanitarias - Código Sanitario), Decreto 2257 de 1986 (reglamenta parcialmente la Ley 09 de 1979 en cuanto a investigación, prevención y control de la zoonosis), Decreto 780 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y demás normas concordantes; esta INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA procede a decidir de fondo sobre el asunto teniendo en cuenta lo que a continuación se expone:

**HECHOS**

1. Por reparto fue recibido en la Inspección de Policía Urbana Promiscua II, el Oficio No. S-2017-405439 del 07 de noviembre de 2017, suscrito por la Intendente Jefe **STELLA SALAZAR SANTAMARIA**, Jefe Grupo Protección Ambiental Ecológica de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante el cual informó del procedimiento realizado a la Calle 92 # 20-72 Barrio Diamante II, donde fueron atendidos por el señor **EVARISTO CARDENAS**, identificado con la C.C. No. 5.670.163 de Lebrija, en donde se observó lo que a continuación se transcribe: "(...) se observó la tenencia de aproximadamente 27 gallos de pelea, un criadero de aproximadamente 16 pollos y 6 gallinas don Evaristo manifiesta que reside en este lugar por más de 20 años el cual es una zona boscosa a orillas de la quebrada el macho, (...). En el lugar se le da a conocer el Decreto 780 de 2016, a lo que el señor Evaristo manifiesta que ha disminuido la cría de los animales gradualmente teniendo en cuenta que antes tenía más de 200 animales."
2. De igual manera, mediante Oficio No. 9100 de Noviembre 24 de 2017, fue recibido por remisión de la Secretaría de Salud y Medio Ambiente, la queja presentada por los señores **DIONISIO PARRA Y OTROS FIRMANTES**, quienes solicitaron "sacar" al señor **EVARISTO CARDENAS** del mencionado predio, argumentando la afectación a los vecinos del sector por el presunto funcionamiento de un "negocio ilegal", sobre el cual aducen que ha generado "la proliferación de plagas, enfermedades, molestias a nivel psicológico, porque el ruido y malos olores y la mala voluntad de este señor tienen afectada a la comunidad en general, aparte del maltrato a que somete a estos animalitos"; por cuanto solicitan que se exija el permiso correspondiente para desarrollar la actividad de "gallera".
3. Igualmente fue allegado copia del Acta de Inspección Sanitaria SB No. 03091117 de Noviembre 9 de 2017, en el cual los funcionarios Jonathan Muñoz y Alexander Quintero anotaron lo siguiente: "(...) se constató la tenencia de 30 gallos de pelea y 3 caninos;



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 00001
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2200 - 97	

presenta certificado de vacunación antirrábico vigente de fecha 15-12/16 de la SSA; las condiciones higiénico sanitarias son buenas (...). La anterior Acta fue complementada con el oficio No. 1839 de Marzo 6 de 2018, suscrito por el Subsecretario del Medio Ambiente.

- De esta forma, en aras de verificar la comisión de comportamientos contrarios a las disposiciones contenidas en la Ley 09 de 1979 y el Decreto 780 de 2016 relacionadas las condiciones sanitarias y con la tenencias de animales, esta Inspección de Policía Urbana avocó conocimiento del proceso administrativo sancionatorio mediante Auto de fecha Junio 5 de 2018 radicado a la partida No. 371, en el que se ordenó CITAR para notificación personal al señor propietario(a) y/o tenedor(a) del inmueble ubicado en la Calle 92 # 20-72 Barrio Diamante II; e igualmente se ordenó COMUNICARLE que una vez notificado el mencionado Auto de apertura del referido proceso, contaba con la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y contradicción presentando por escrito sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.
- El 13 de Junio de 2018, se notificó personalmente el mencionado Auto de Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 371, al señor **EVARISTO CARDENAS**, identificado con la C.C. No. 5.670.163 de Lebrija.
- Se observa en el expediente que mediante escrito radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Alcaldía de Bucaramanga con el Nro. V-2018632907 de Junio 20 de 2018, fue presentado por el señor **EVARISTO CARDENAS** los descargos relacionados a los comportamientos que le endilgan los quejosos en el presente proceso, encontrándose dentro de los términos legales.

#### ARGUMENTOS DEL QUERELLADO

Argumenta el querellado que al considerar vulnerado su derecho a la convivencia pacífica y a la tenencia de animales domésticos en condiciones higiénicas óptimas, presenta los descargos relacionados al presente proceso, en el que señala que es cierto que posee algunos gallos de pelea (8 en total), aduciendo que los mismos están discapacitados, razón por la que les presta atención en su recuperación. Asimismo que posee 3 caninos que le ayudan con la vigilancia del lote, el cual habita hace 25 años.

No obstante señala que es falso que tenga un criadero de gallos de pelea, pues afirma carecer de la infraestructura para desarrollar tales actividades; e igualmente que es falso que sus vecinos se hayan quejado por el canto de los animales, por cuanto allega firmas de los que aduce ser sus vecinos más cercanos para constar que éstos no se ven afectados por olores, ruidos, o contaminación por las aves.

Manifiesta por otro lado el querellado que el lote que habita desde hace más de 20 años con su familia "NO ES URBANO", que no tiene vecinos en los 4 linderos ya que el predio es conocido como "Finca Villa Esmeralda y es totalmente rural".





PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 00001
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2200 - 97	



Construcción Social,  
Transparencia y Dignidad

De igual forma refiere que ha puesto en conocimiento de la Secretaría de Salud de Bucaramanga las situaciones que se han presentado respecto a la tenencia de los animales, señalado que se trata de problemas personales que tiene el señor "GUSTAVO PARRA MANTILLA" por la tenencia de la tierra, lo cual ha generado inconvenientes y quejas que no se ajustan a la realidad.

### ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia es importante mencionar que la Ley 84 de 1989 "*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*", se encuentra encaminada expresamente a prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; entre otros.

En ese orden de ideas, la precitada norma ha establecido una serie de deberes de las personas para con los animales, consagrando igualmente las consecuencias que se derivan de los actos contrarios a estos, las penas y sus agravantes, entre otros aspectos.

Por tanto, este Despacho avocó conocimiento del presente proceso administrativo sancionatorio, y procede a resolverlo teniendo en cuenta los hechos descritos en el acápite anterior, y los documentos que a continuación se relacionan, los cuales se encuentran incorporados en el respectivo expediente: 1.) Oficio No. S-2017-405439 del 07 de noviembre de 2017, suscrito por la Intendente Jefe STELLA SALAZAR SANTAMARIA, Jefe Grupo Protección Ambiental Ecológica de la Policía Metropolitana de Bucaramanga (f. 1); 2.) Oficio No. 9100 de Noviembre 24 de 2017, de la Secretaría de Salud y Medio Ambiente con sus correspondientes anexos (f. 2-11); 3.) Queja presentada por los señores DIONISIO PARRA Y OTROS FIRMANTES (f. 4-11); 4.) Oficio No. 01839 de marzo 06 de 2018 y Oficio No. 3926 de mayo 11 de 2018, suscritos por el subsecretario del Medio Ambiente (f. 15-16; 21-24).

Igualmente a partir del escrito de los descargos presentados por el querellado, radicado con el No. V-2018632907 de Junio 20 de 2018 (f. 30-33), se tendrán en cuenta las siguientes pruebas practicadas de oficio por este despacho: 1.) Oficio No. GIM 5784 de noviembre 20 de 2018, suscrito por la doctora OLGA PATRICIA CHACON ARIAS, Secretaria de Hacienda de Bucaramanga (f. 44); 2.) Oficio 6019 suscrito por el Director Territorial Santander de Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, radicado en la Alcaldía de Bucaramanga con el No. V-20181276094 de 12/12/2018; 3.) Oficio DADEP: 262 de febrero 7 de 2019, suscrito por el doctor JULIAN CONSTANTINO CARVAJAL MIRANDA, Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de identificación del predio ubicado en la Calle 92 # 20-72 Barrio Diamante II (f. 51-56); 4.) Oficio No. Consecutivo 2688 de Marzo 14 de 2019, suscrito por el Profesional Universitario de la Secretaría de Salud y Medio Ambiente, DAYRO MUÑOZ RODRÍGUEZ (f. 58); y 5.) Oficio GOT 0402 de Febrero 26 de 2019, suscrito por el Secretario de Planeación, JUAN MANUEL GOMEZ PADILLA (f. 59)



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 00001
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2200 - 97	



De este modo, una vez analizados los argumentos de ambas partes, este Despacho considera necesario precisar en primera medida que la tenencia de animales domésticos es un ejercicio al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad y la intimidad contemplados en la Constitución Política de Colombia, pero del que también se derivan unos deberes para los dueños de los mismos, los cuales están enumerados tanto en la Ley 84 de 1989, como en el Código de Policía, y de allí se consideran todas las circunstancias: la legítima defensa, el derecho de propiedad y las responsabilidades penales y civiles.

De tal forma, por mandato Constitucional y jurisprudencial, le corresponde al Estado garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, delegando en las autoridades de policía, entre otras, el deber de tomar las medidas pertinentes para impedir su perturbación, mediante la vigilancia de la conducta desplegada por los ciudadanos, dentro del marco de las normas de convivencia social, las cuales prevalecen sobre los intereses individuales de los particulares.

En este orden de ideas, la Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, señala en su artículo 5 los deberes que tiene el propietario, tenedor o poseedor de animales, el cual contempla que:

*"Artículo 5. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:*

*a. Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a modalidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;*

*b. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;*

*c. Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.*

*PARAGRAFO.- Cuando se trate de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos."*

En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta los hechos que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio, es importante reiterar que la protección al Medio Ambiente es un bien jurídico, y por ende se configura en el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano.

Es así, que para el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado en el material probatorio obrante en el expediente, que la Secretaría de Salud y Medio Ambiente practicó visitas en reiteradas oportunidades al predio donde habitan los animales (aves de corral) de propiedad del querellado, señor **EVARISTO CARDENAS**, en las que según lo consignado en las respectivas actas e informes de las mismas, se constató que las condiciones higiénicas sanitarias del lugar son favorables; por cuanto no se encuentra mérito para la imposición de sanciones relacionadas con la tenencia inapropiada de los animales.





PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 00001
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2200 - 97	



Construcción Social,  
Transparencia y Dignidad

En todo caso sea la oportunidad de exhortar al señor **EVARISTO CARDENAS** a dar observancia tanto a las disposiciones contenidas en la norma relacionadas con la cría y tenencia de animales, como a las recomendaciones realizadas por los funcionarios de la Secretaría de Salud y Medio Ambiente relacionados con el presente caso.

Por otra parte, es preciso señalar que el Decreto 2257 de 1986, el cual reglamenta la Ley 09 de 1979 en cuanto a investigación, prevención y control de la zoonosis, ha establecido lo siguiente:

*"Artículo 51. PROHIBICION DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERIMETROS URBANOS. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal. (...)"*  
(subraya fuera de texto)

*"Artículo 54. LIMITACIONES A LA TENENCIA DE ANIMALES EN HABITACIONES. Por razones de carácter sanitario y con el objeto de prevenir y controlar las zoonosis, el Ministerio de Salud en desarrollo del literal c) del artículo 488 de la Ley 09 de 1979, podrá reglamentar, previa consulta con los organismos especializados la tenencia de animales en lugares de habitación, tanto en áreas urbanas como rurales."*

Es por esta razón que esta Inspección de Policía Urbana requirió de oficio a la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, y a la Secretaría de Planeación Municipal, la aclaración sobre la identificación y ubicación real del predio donde habitan los animales que motivaron la presentación de la querrela en este caso, con el fin de establecer si existía alguna limitación a la tenencia de los mismos.

De este modo, a la analizar cada una de las respuestas dadas por las entidades y dependencias antes mencionadas, se tiene finalmente que según el oficio No. GOT 0402 de febrero 26 de 2019 proveniente de la Secretaría de Planeación (f. 59), se logró corroborar la nomenclatura vial del predio referido, y establecer según "los registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)" que el mismo "(...) se encuentra en suelo rural de protección dentro del Distrito Regional de Manejo DRMI como suelo de preservación" (subraya y negrita fuera de texto); por cuanto no es procedente imponer ninguna limitación en relación a la tenencia de animales.

Por tanto, conforme a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente respecto a la cría y tenencia de animales, y a las pruebas obrantes en el expediente, este despacho no encuentra mérito alguno para imponer correctivos en contra del señor **EVARISTO CARDENAS**.

Por todo lo expuesto anteriormente y por autoridad de la Ley, la suscrita Inspectora de Policía Urbana, Inspección Promiscua II,



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio radicado a la partida No. 00371, avocado el 5 de Junio de 2018, en contra del señor **EVARISTO CARDENAS**, identificado con la C.C. No. 5.670.163, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR el Archivo del expediente con radicado No. 00371, en virtud a lo ordenado en el artículo anterior.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a los interesados y hágaseles entrega de una copia íntegra y gratuita de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante este despacho y en subsidio o directamente el de **APELACIÓN** ante el Despacho de la Secretaria del Interior Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de esta Resolución o a la notificación por aviso si fuere el caso.

**ARTÍCULO QUINTO:** ENVIAR el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, en caso de declararse la ejecutoria de la presente decisión sin que las partes hayan interpuesto los recursos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA DE LA PAZ MANCILLA GAMBOA**  
Inspectora de Policía Urbana (E)  
Inspección de Policía Urbana Promiscua II

P/E: Diana Carolina Moreno G. - Abogada CPS 